

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S
APODERADO: MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
DEMANDADO: WILMAN ANTONIO BORCIA RINCON Y LUZ ENITH RINCON
ACOSTA
RAD: 200134089001-2019-00157-00**

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por CARCO SEVE S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILMAN ANTONIO BORCIA RINCON Y LUZ ENITH RINCON ACOSTA**, deprecia la entidad demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por la suma de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 1.390.410.00), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 131947; por los intereses corrientes desde el día 05 de abril de 2016 hasta el 5 de septiembre de 2017, a la tasa permitida por la ley, por los intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por las costas y agencias que se causen en el proceso.

En la fecha Octubre 15 de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificados en debida forma los demandados, quienes dentro del término del traslado guardaron absoluto silencio no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo

dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene de los deudores y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

